



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 112

Bogotá, D. C., miércoles 31 de marzo de 2004

EDICION DE 2 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 5°. El artículo 169 del Código Penal quedará así:

“Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años y multa de dos mil (2.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a

uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese sólo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona que fue testigo presencial de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a dos mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9°. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes de juez o magistrado”.

Artículo 10. Las penas previstas en el Código Penal se aumentarán en una tercera en el mínimo y en la mitad en el máximo, salvo las siguientes conductas punibles en cuyo caso las penas serán las indicadas en el presente artículo:

1. Artículo 104, Homicidio agravado, prisión de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) años.

2. Artículo 101, Genocidio, prisión de treinta (30) a cincuenta (50) años.

3. Artículo 135, Homicidio en persona protegida, prisión de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) años.

4. Artículo 165, Desaparición Forzada, prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

5. Artículo 166, Desaparición Forzada Agravada, prisión de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) años.

6. Artículo 169, Secuestro Extorsivo, prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.

7. Artículo 170, Secuestro Agravado, prisión de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) años.

8. Artículo 245, Extorsión Agravada, prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

9. Artículos 444A, 454A, 454B y 454C que tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.

Artículo 11. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo así:

“Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Artículo 12. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto”.

Artículo 13. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 01 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”, según consta en el Acta número 28, del 9 de diciembre de 2003.

Ponentes:

Claudia Blum de Barberi, Carlos Gaviria Díaz, Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, honorables Senadores de la República.

Autorizado:

El Presidente de la Comisión Primera, del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario de la Comisión Primera, del honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.